

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL CHILLAN
Avda. Ecuador N° 395 Fono: 433336
Casilla N° 87 Chillán

Oficio N° 406-JME
Chillán, jueves 31 de agosto de 2017

Por resolución de este tribunal, recaída en causa rol N° 1273/2016, por INFRACCION A LA LEY DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, caratulada "CARLOS VASQUEZ AROCA CON LUIS EDUARDO SALINAS DEL PINO, se ha ordenado oficiar a Ud., a fin de remitir copia autorizada de la sentencia de primera y segunda instancia firme y ejecutoriada, en conformidad a lo dispuesto en el art. 58 bis, del citado cuerpo legal.-

Sin otro particular, saluda atentamente

a Ud.-


MARIELA DAZA MERMOUD
Secretaria abogado


IGNACIO MARIN CORREA
Juez titular

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
CHILLAN
RECIBIDO
21/09/2017 10:00

Señora:
JUAN PABLO PINTO GELDREZ
DIRECTOR. REGIONAL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR
CALLE COLO COLO N° 166, CONCEPCION 8VA. REGION DEL BIO BIO
PRESENTE

2197

Servicio Nacional del Consumidor OFICINA DE PARTES VIII REGION	
Fecha	07 SET. 2017
Linea	976

8 CARTA CERTIFICADA 44 A (EMPRESAS)	
922285677	
9r \$0	
I. MUNICIPALIDAD DE CHILLAN	
	
1170140661726	

4-12

RECEIVED
OFFICE OF THE
DIRECTOR
JAN 10 1964

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL CHILLAN
Avda. Ecuador N° 395 Fono: 433336
Casilla N° 87 Chillán

CAUSA ROL N° 1273/2016

**CHILLAN, trece de Febrero de dos mil diecisiete
VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

PRIMERO.- Que, en lo principal y primer otrosí de fs. 4 y siguientes, **CARLOS DICK VASQUEZ AROCA**, cédula de identidad N° 04.513.383-4, con domicilio para estos efectos en calle 5 de Abril N° 611, oficina N° 14, Segundo Piso, comuna de Chillán, deduce denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios, conforme a la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en contra de **LUIS SALINAS DEL PINO**, técnico mecánico, cédula de identidad N° 10.963.399-5, con domicilio en el km. 3 Camino a Pinto, comuna de Chillán, fundadas en el hecho, que siendo el actor propietario del automóvil marca Mercedes Benz, modelo ML 320 3.2, año de fabricación N° 1998, placa patente única YD-2878, en el mes de enero del año 2015, llevó dicho vehículo hasta el taller mecánico del denunciado ya que presentaba problemas en la caja de cambio automática, servicio por el cual se le cobró la suma de \$ 720.000.-, valor que incluía kit de represión de la caja de cambio, insumos y mano de obra. El vehículo le fue entregado por el mecánico en el mes de febrero de 2015, percatándose que éste quedó con desperfectos en su caja de cambio, los que, pese a haber llevado nuevamente y en reiteradas ocasiones el vehículo al denunciante, éste no logró reparar, quien además dañó la llave de contacto del vehículo, lo que causó que el arranque quedara trabado, reparación que asciende a la suma de \$ 1.300.000.-, ya que se debe importar el repuesto desde Alemania, negándose el denunciado a responder por su servicio y por los daños ocasionados el arranque del automóvil de marras. Por lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 3 letra d), 12, 23, 24, y demás pertinentes de la Ley N° 19.496, solicita tener por interpuestas denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **LUIS SALINAS DEL PINO**, acogerlas en todas sus partes y en definitiva, condenarlo a las penas del artículo 24 de la Ley citada, y al pago de la suma de \$ 3.620.000.-, por concepto del daño material, y la suma de \$ 2.000.000.-, por el daño moral sufrido a consecuencia de los hechos

puestos al conocimiento de US., o la suma mayor o menor al tenor del mérito de autos, todo ello con expresa condenación en costas.-

SEGUNDO.- Que, a fs. 17, notificadas las partes se llevó a efecto el comparendo de contestación, conciliación y prueba con la asistencia del apoderado de la parte denunciante y demandante civil de **CARLOS DICK VASQUEZ AROCA**, abogado **HERNAN FELIPE URRUTIA PULIDO**, y del apoderado de la parte denunciada y demandada civil abogado **FERNANDO EDUARDO BUSTAMENTE VEGA**, y en el que la primero, ratifica en todas sus partes ambas acciones deducidas a fs. 4 y siguientes, solicitando sean acogidas, condenando a la contraria a pagar lo en ellas describe, con costas.-

Por su parte el apoderado de la denunciada y demandada civil previo a contestar las acciones incoadas, en lo principal de la minuta que acompaña en la audiencia, que se agrega a fs. 12 y siguientes, opone la excepción de prescripción de la acción en conformidad a lo presupuestado en el artículo 26 de la Ley N° 19.496, en el primer y segundo otrosí, en subsidio contesta la querellada infraccional y demanda civil, solicitando desde ya su total y completo rechazo al tenor de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho expuestos en la señalada minuta, todo con expresa condenación en costas.-

TERCERO.- Que el Tribunal, confiere traslado de la excepción deducida, reservándose el apoderado de la denunciante y demandante, el plazo legal para contestarlo y evacuado éste a fs. 19 y siguientes, el Tribunal deja su resolución para definitiva, y fija la continuación de la audiencia de contestación, conciliación y prueba para el día 24 de Mayo de 2016, a las 10:30 horas, la que se lleva a efecto a fs. 23 y siguientes, y en su etapa procesal pertinente, el tribunal llama a las partes a conciliación, la que no se produce, procediéndose a recibir la prueba ofrecida, rindiendo al efecto el actor, **INSTRUMENTAL**, ratificando todos y cada uno de los documentos acompañados a sus acciones y que rolan de fs. 1 a 3 e incorpora además en la audiencia el que se agrega a fs. 22; **OFICIOS**, a Federico González, encargado del departamento de ventas de la Empresa Zona Automotriz, con domicilio en la ciudad de Santiago, para que emita un presupuesto de reparación de la falla que presenta la caja de cambio del vehículo de marras, diligencia evacuada a fs. 58, 59 y 60; **INFORME PERICIAL**, solicita se fije día y hora a objeto de designar perito mecánico, que informe, si se le efectuó o no una reparación a la caja de cambio del vehículo de propiedad del actor y que es materia de juicio, audiencia que se lleva a efecto a

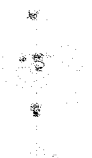
fs. 30, recayendo la designación en el perito Eduardo Solís Marín, quien previó a aceptar el cargo y jurar desempeñarlo fielmente, evacuado su informe de fs. 42 a 51; y **PRUEBA TESTIMONIAL**, mediante la declaración de dos testigos Bernardo Enrique Arias Rubio y Juan Carlos Same Chahin Gaete, quienes deponen a fs. 25 y 26.-

Por su parte el apoderado de la denunciada y demandada civil, solicita **PRUEBA CONFESIONAL**, acompañando sobre con pliego de posiciones que previo juramento legal absuelve personalmente el denunciante y demandante civil de autos **CARLOS DICK VASQUEZ AROCA**, a fs. 30.-

CUARTO.- Que, encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los antecedentes para sentencia.-

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, en la especie la denuncia infraccional interpuesta, se refiere a una supuesta negligencia del denunciado, al no reparar el automóvil marca Mercedes Benz, modelo ML 320 3.2, año de fabricación N° 1998, placa patente única YD-2878, entregado en su taller en el mes de enero del año 2015, ya que presentaba problemas en la caja de cambio automática, servicio por el cual se le cobró la suma de \$ 720.000.-, valor que incluía kit de represión de la caja de cambio, insumos y mano de obra. Dicho vehículo le fue entregado en el mes de Febrero del 2015, sin efectuarle la reparación por la cual se pagó el valor indicado, debiendo ser ingresado nuevamente y en varias oportunidades al taller. Además, señala que le fue dañada la llave de contacto del mismo, que tiene un mecanismo especial, quedando bloqueado el arranque, cuyo repuesto debe ser importado de Alemania. En atención a que los hechos descritos, reclama que el actuar del infractor le ha causado perjuicios que deben ser resarcidos en conformidad a la Ley del Consumidor. Por lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 3 letra d), e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496, solicita tener por interpuestas denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **LUIS SALINAS DEL PINO**, acogerlas en todas sus partes y en definitiva, condenarlo a las penas del artículo 24 de la Ley citada; y al pago de la suma de \$ 3.620.000.-, por concepto de daño emergente, representado en la cantidad pagada al demandado por \$ 720.000.-, \$ 1.300.000.- por el valor de reparación del motor de arranque; \$ 1.400.000.- por la reparación de la caja de cambio; y \$ 200.000.- por gasto de traslado del



vehículo a Santiago; y al pago de la de \$ 2.000.000.-, por el daño moral sufrido a consecuencia directa de los hechos expuestos, todo ello con expresa condenación en costas.-

SEGUNDO.- Que, el denunciado reconoce haber recibido el vehículo para su reparación, el que fue entregado como el mismo actor señala en el mes de Febrero de 2015, por lo que la acción se encontraría prescrita. Sin perjuicio de lo anterior, la reparación sólo comprendió la caja de cambios, sin intervenir la chapa ni el arranque, y los servicios fueron prestados en los términos acordados, por lo que no existe responsabilidad infraccional de su parte. En cuanto a los daños demandados, el trabajo se limitó a la reparación de la caja de cambios, por lo que no corresponde demandar la reparación de otras piezas del automóvil ni su traslado a Santiago para este efecto.-

TERCERO.- Que, del documento acompañados a fs. 1 a 3, consta que el denunciante es propietario del vehículo marca Mercedes Benz, modelo ML 320 3.2, año 1998, placa patente única YD-2878, lo que constituye plena prueba de su dominio.-

CUARTO.- Que, el denunciado opone a la denuncia, la excepción de prescripción, basada en que el artículo 26 de la Ley N° 19.496, que dispone que las acciones que persiguen responsabilidad infraccional que sanciona esta ley, prescriben en un plazo de seis meses, contado desde que se haya incurrido en la infracción respectiva, excepción que debe ser rechazada, por cuanto, los testigos Bernardo Enrique Arias Rubio y Juan Carlos Same Chahin Gaete, que declaran a fs. 25 y 26, se limitan exclusivamente a ratificar, que en la última oportunidad que el vehículo del actor le fue devuelto por el denunciado, es el día 04 de Diciembre de 2015, lo que lleva a concluir que en este caso, no existe prescripción, en las acciones deducidas, por no haber transcurrido el plazo ya señalado.-

QUINTO.- Que, los descargos de la parte denunciada y demandada, resultan del todo injustificados, puesto que, reconoce haber recibido el vehículo para su reparación, no contraviniendo además el valor que se le pagó por dicho servicio, el que no se prestó como en los términos acordados, lo que está ratificado por el peritaje de fs. 49 y siguientes, al concluir el perito que la transmisión o caja de cambio automática, tiene claras muestras de haber sido intervenida, debido a la remoción de los pernos de anclaje al motor y soportes de fijación, cárter de aceite, fugas de aceite por empaquetaduras de cárter y fuga por cañerías del enfriador de aceite. En cuanto al motor de arranque, éste

se encuentra en buen estado ya que gira sin problemas, y al girar la llave el motor enciende pero se detiene inmediatamente, y esto se puede deber a que la llave de contacto se encuentra en mal estado. El informe pericial concluye que existe avería en la caja de cambio y avería en la electrónica del motor.-

SEXTO.- Que, el denunciado al revisar el vehículo que se le entregó para su reparación, debió adoptar todas las diligencias y pericias necesarias para determinar la falla existente y lograr su reparación, por el cual cobró la suma de \$ 720.000.- Es decir, el denunciante canceló por un servicio o trabajo mal realizado y que además puso en riesgo el funcionamiento del vehículo, lo que da cuenta el informe pericial de fs. 49.-

SEPTIMO.- Que, en consecuencia, el servicio prestado por el denunciado, fue deficiente y negligente, prueba de ello es que el vehículo debió ser ingresado nuevamente a taller, el que se entrega sin haberse reparado hasta la fecha, pero sin acreditarse por el actor de manera suficiente el costo final de la reparación, toda vez que el documento de fs. 22 y la cotización de fs. 58, sólo dan cuenta de valores, sin haber inspeccionado el station wagon, lo que no permite tener certeza de ello.-

OCTAVO.- Que, en relación al daño emergente demandado por \$ 3.620.000.-, solo se considerará el valor de \$ 720.000.- que es la cantidad pagada al demandado, suma que no se ha controvertido, y no se dará lugar al resto de las cantidades incluidas como daño patrimonial, puesto que no se han probado de manera alguna.-

NOVENO.- Que, la doctrina y la jurisprudencia consideran al daño moral, como una aflicción, sufrimiento, dolor o molestia, que se ocasiona en los sentimientos o afectos de una persona, y siendo un hecho cierto y no controvertido, que el actor experimentó ese perjuicio moral, al no ver resuelto el problema que aquejaba a su vehículo, con toda la sensación de inseguridad que ello involucra, se dará lugar al daño demandado, rebajando prudencialmente su valor a la suma de \$ 200.000.-

DECIMO.- Que, en conformidad al artículo 14 de la Ley N° 18.287, sobre atribuciones de los Juzgado de Policía Local, la prueba y antecedentes se aprecian de acuerdo a las reglas de la sana crítica, pudiendo de esta manera estimarse por quien sentencia, que ha existido responsabilidad infraccional de acuerdo al artículo 23 de la Ley N° 19.496, del denunciado, en los hechos reclamados en lo principal de fs. 4 y siguientes.-

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

Con lo relacionado, y **VISTOS**, además, lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 15.231, artículos 14 y 17 de la Ley N° 18.287, y artículos 1, 2, 3 d) y e), 12, 23, 24, 26, 50 y 50 A), B), C) y D) de la Ley N° 19.496, y 2314 y 2330 del Código Civil, **SE RESUELVE:**

1.- Que, **no se ha lugar** a la excepción de prescripción opuesta por el denunciado, en lo principal de fojas 12 y siguientes, sin costas.-

2.- Que, **ha lugar** a la querella infraccional deducida en lo principal de fs. 4 y siguientes, por **CARLOS DICK VASQUEZ AROCA**, cédula de identidad N° 04.513.383-4, con domicilio para estos efectos en calle 5 de Abril N° 611, oficina N° 14, segundo piso, comuna de Chillán, en contra de **LUIS SALINAS DEL PINO**, técnico mecánico, cédula de identidad N° 10.963.399-5, con domicilio en el km. 3 Camino a Pinto, comuna de Chillán, por infracción a la Ley N° 19.496, y se condena al denunciado al pago de una multa de **DOS U.T.M.**, en su equivalente al valor que esta tenga al día del pago efectivo, a beneficio municipal, o en su defecto a cumplir diez días de reclusión nocturna, con costas.-

3.- Que, **ha lugar** a la demanda civil interpuesta en el primer de fs. 4 y siguientes, por **CARLOS DICK VASQUEZ AROCA**, cédula de identidad N° 04.513.383-4, con domicilio en calle 5 de Abril N° 611, oficina N° 14, segundo piso, comuna de Chillán, en contra de **LUIS SALINAS DEL PINO**, técnico mecánico, cédula de identidad N° 10.963.399-5, con domicilio en el km. 3 Camino a Pinto, comuna de Chillán, sólo en cuanto se condena al demandado, a pagar al demandante, la suma de **\$ 720.000.-** por concepto de daño emergente, y a la suma de **\$ 200.000.-** por daño moral, sin costas por no haber sido totalmente vencido.-

Anótese, notifíquese y archívese en su oportunidad.-

Dictada por don **IGNACIO RICARDO MARIN CORREA**, abogado, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Chillán.-

Autorizada por la señora Secretaria ad hoc **NILSA FERNANDEZ SEPULVEDA.-**

Chillán, cuatro de agosto de dos mil diecisiete.

Se designa para la redacción del fallo acordado, con conocimiento de las partes, al Ministro señor Christian Hansen Kaulen.

Chillán, cuatro de agosto de dos mil diecisiete.

Visto:

Se reproduce la sentencia en alzada de trece de febrero de dos mil diecisiete escrita a fojas 62 y siguientes, con excepción de sus fundamentos **CUARTO.- a DECIMO.-** que se eliminan, y en su lugar se tiene, además, presente:

1°.- Que, a fojas 12 en lo principal, la parte demandada opone la excepción de prescripción extintiva de la acción deducida, fundándola en el artículo 26 de la Ley 19.946 que dispone que las acciones que persigan la responsabilidad contravencional que se sanciona por la presente ley prescribirán en el plazo de seis meses, contado desde que se haya incurrido en la infracción respectiva.

Señala que el mismo actor en su demanda manifiesta que la reparación duró 30 días, haciéndole entrega de su vehículo en el mes de febrero de 2015.

Agrega que en razón de lo anterior, las acciones que tengan por objeto hacer efectiva la responsabilidad contravencional con ocasión de la Ley 19.496, han prescrito, y habiendo sido presentada la demanda y querella de autos recién el 10 de marzo de 2016.

2°.- Que, para un mejor acierto de la cuestión debatida es útil tener presente que el demandante en su libelo de fojas 4, señalando los hechos fundantes de la acción, sostiene que en el mes de Enero de 2015 llevó a reparar su vehículo al taller mecánico del demandado, ubicado en kilómetro 8 camino a Pinto. El mecánico le señaló que debía arreglar la caja de cambios, automática del



mismo. Le indicó un presupuesto de \$720.000, suma que incluía el kit de reparación de la caja de cambios, insumos y mano de obra.

Agrega que la reparación duró 30 días; haciéndole entrega del vehículo en el mes de febrero de 2015. Retiró el vehículo, previo pago íntegro del valor señalado.

3°.- Que, del mérito del tenor de la demanda de fojas 4 y su contestación y excepción opuesta ha quedado fijada y determinada la materia sometida al conocimiento del Tribunal, y en lo que viene al caso, se encuentra acreditado en este juicio que el vehículo ordenado reparar fue entregado al actor en el mes de febrero de 2015, pagando el demandante al demandado el precio por la reparación del vehículo de su propiedad.

4°.- Que, consta del libelo de demanda de fojas 4, que ésta fue deducida el día 10 de Marzo de 2016, esto es, más de un año después de que le fuera entregado en Febrero de 2015 por el demandado al actor, el vehículo motorizado que éste le solicitó reparar.

Así las cosas, desde el mes de Febrero de 2015 hasta el 10 de Marzo de 2016, han transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva de seis meses de las acciones deducidas en la demanda de fojas 4, tanto en la parte infraccional como civil.

5°.- Que, teniendo presente lo razonado precedentemente, la excepción de prescripción opuesta será acogida y por consiguiente, tanto la denuncia infraccional como la demanda civil deducida a fojas 4 no pueden prosperar.

Por estos fundamentos y lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 19.496; Ley 15.231 y 18.287, se declara:

Se revoca la sentencia apelada de trece de Febrero de dos mil diecisiete, escrita de fojas 62 a 67, y en su lugar se declara, que se acoge la excepción de

prescripción
la demanda
con costas.
Reg
Red
R.I.



FDXCXXGDX

prescripción opuesta y no se hace lugar a la querella infraccional como tampoco a la demanda civil deducida en lo principal y primer otrosí a fojas 4 respectivamente, con costas.

Regístrese y, en su oportunidad, devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Titular señor Christian Hansen Kaulen.

R.I.C.: 46 - 2017 Crimen.



FDXCXXGDX

